

Constancia Secretarial: Manizales, diecinueve (19) de octubre de 2022. A Despacho de la señora Jueza, informando que la parte actora presentó el 20 de septiembre de 2022, estando dentro del término oportuno para ello, recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de septiembre que los requirió nuevamente para que aportaran los documentos decretados como prueba documental de la parte ejecutada y que reposan en su poder.

Además, informan el envío del título valor a través de empresa de mensajería y presentan renuncia de poder y solicitud de reconocimiento de personería judicial.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Systemgroup S.A.S contra José Jair Castaño Bedoya, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00196-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2022 se realizó el decreto de pruebas y se convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP como así lo dispone el artículo 392 de la misma norma, en concordancia con el artículo 443 ídem.

En el mencionado auto se decretaron como pruebas documentales que obran en posesión de la parte ejecutante las siguientes: Contratos de compraventa de cartera castigada realizados por Davivienda a Sistemcobro S.A.S el 28 de noviembre y el 14 de diciembre de 2018, mencionados en la escritura pública N° 2957 del 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, se requirió a Systemgroup S.A.S. para que en el término de diez (10) días arrime los documentos decretados como prueba documental de la parte ejecutada y que reposan en su poder.

La parte actora no aportó los documentos dentro del término señalado en el auto del 23 de agosto de 2022, por lo que se le requirió nuevamente para que los arrimara mediante auto del 14 de septiembre de 2022, en el cual se le advirtió de las consecuencias de no atender los requerimientos del Despacho.

Estando dentro del término oportuno para ello el abanderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición solicitando revocar parcialmente la decisión de aportar los contratos de compraventa de cartera castigada realizados por Davivienda S.A. a Systemcobro S.A.S. el 28 de noviembre y el 14 de diciembre de 2018.

Argumentando que los documentos solicitados como pruebas son impertinentes e inútiles al no ser materia de la litis y no prestar ayuda al proceso, que el título valor es autónomo del contrato celebrado entre Banco Davivienda S.A. y la ejecutante, además, que en estos no se especifican las obligaciones cedidas, sino que es un acumulado de más de 15.000 créditos; por lo que no brinda ningún soporte al proceso.

También solicita que señale un plazo y se les otorgue el carácter de reservado abriendo un expediente especial de carácter privado, dado que estos documentos cuentan con reserva legal toda vez que son confidenciales y constituyen secreto empresarial.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en lo que atañe al medio de impugnación incoado por el abanderado judicial de la parte activa, el cual denomina “reposición”, a voces de la Corte Suprema de Justicia ha sido definido como *“un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que,*

*además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”.*¹

A tono con lo discurrido, este mecanismo de impugnación constituye una vía para lograr la revisión de una decisión, es decir para que la reconsidere la autoridad que la ha proferido y defina si le asiste razón al recurrente total o parcialmente. Por este motivo, quien lo instaure debe motivarlo, anunciar que la decisión no estuvo ajustada a derecho y que la misma causa perjuicio para las partes en contienda, pues la motivación es uno de los requisitos indispensable para la viabilidad de todo recurso.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha expuesto que: *“no basta el deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez”*²

Por esta razón, si no se encuentra debidamente fundamentado el recurso de reposición, no puede ser objeto de estudio y deberá desestimarse, en el mismo sentido el doctrinante en cita afirma: *“Se encuentra así que, si se interpone un recurso y no se sustenta dentro de la ocasión determinada por la ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido”*.

Pues bien, verificado el mentado recurso, se evidencia que en el mismo no se ataca la decisión tomada en auto del 14 de septiembre de 2022, que valga decir no contiene ninguna decisión propiamente dicha, pues es un auto que reitera el requerimiento realizado en providencia anterior y previene a la parte de las consecuencias procesales que conllevan un actuar que desatienda el requerimiento realizado.

En el recurso de reposición presentado la parte actora pretende atacar la decisión tomada mediante auto del 23 de agosto de 2022 en el que se resolvió sobre las solicitudes probatorias, intentando revivir una etapa procesal que se encuentra precluida, pues el término para presentar el recurso a las decisiones tomadas mediante la providencia del

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto Interlocutorio AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General Del Proceso, Parte General, 2019 página 775

23 de agosto de 2022 feneció el 29 del mismo mes y año, por lo que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y no le es posible a las partes atacar una providencia ejecutoriada interponiendo recursos en contra de los autos que procuran el cumplimiento de ésta.

Así las cosas, resulta palmario que los argumentos esgrimidos por el recurrente se dirigen al auto del 23 de agosto de 2022 que se encuentra en firme y ninguna mención se hace sobre la inconformidad real frente al auto del 14 de septiembre de 2022, por lo que, en consideración a lo anterior, no se repondrá la decisión.

De otro lado, la parte actora solicita que los contratos de compraventa de cartera castigada realizados por Davivienda a Sistemcobro S.A.S el 28 de noviembre y el 14 de diciembre de 2018, sean manejados de forma reservada puesto que se trata de documentos considerados secreto empresarial.

Al respecto deberá decirse que, según la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina en su artículo 260 se regula el secreto empresarial de la siguiente manera:

Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por lo que para que la información pueda ser considerada secreto empresarial debe reunir los 3 requisitos enunciado en la norma, esto es, i) que sea secreta, ii) que tenga un valor comercial por ser secreta; y iii) que, para mantenerla secreta, se hayan dispuesto medidas razonables de protección.

Por su parte, la parte actora solicita se de aplicación a la resolución 10930 de 2015 de la Superintendencia de industria y comercio mediante la cual se modifica el Capítulo Segundo del Título VII de la Circular Única en lo que respecta al procedimiento de autorización de concentraciones económicas, que en su artículo 2.2.3 establece la reserva de los documentos aportados a la Superintendencia con la solicitud de pre-evaluación.

En la citada resolución se establece que: *“las empresas intervinientes y los terceros deberán solicitar de forma explícita y motivada, que la información relativa a secretos empresariales u otros elementos sobre los cuales exista norma legal de reserva o confidencialidad, y que deban suministrar dentro del trámite, tenga carácter reservado”*.

Así pues, para darle un majeo reservado a los contratos de compraventa de cartera castigada realizados por Davivienda a Sistemcobro S.A.S el 28 de noviembre y el 14 de diciembre de 2018, debe mediar solicitud motivada que acredite la calidad de secreto empresarial de esta información.

Sin embargo, en la solicitud nada se menciona sobre el segundo requisito que debe reunir esta información para que se configure el secreto empresarial, pues no se argumenta como esta obtiene un valor comercial especialmente por ser secreta, en consecuencia, no se accede a la solicitud de reserva de documentos elevada por la parte actora.

Por otro lado, en cuanto al envío del título valor pagaré en físico, la parte actora aporta un comprobante de envío de la empresa de correo certificado Servientrega, sin embargo, al consultar la guía de envío No. 9138653399 se observa que la misma cuenta con un comprobante de devolución, siendo entregada nuevamente al remitente desde el 29 de septiembre de 2022, por lo que deberá nuevamente remitir este documento.

Debe tenerse en cuenta que en virtud a la modalidad de trabajo virtual el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia no recibe mensajería física, por lo que deberá procurar la entrega directamente al juzgado, o poner en conocimiento de este Despacho la remisión del pagaré inmediatamente se realice el envío, para poder gestionar con el centro de servicios su recepción por tratarse de un requerimiento excepcional.

Así las cosas, se requiere nuevamente a Systemgroup S.A.S. para que en el término de cinco (05) días arrime los documentos decretados como prueba documental de la parte ejecutada y que reposan en su poder, específicamente: los Contratos de compraventa de cartera castigada realizados por Davivienda a Sistemcobro S.A.S el 28 de noviembre y el 14 de diciembre de 20180 y para que allegue al despacho el documento original del pagaré, so pena de las consecuencias de renuencia del artículo 267 del Código General del Proceso.

Por último, se arrima al Despacho una renuncia de poder de la abogada Karen Nathalia Forero Zarate quien funge como abogada suplente del presente trámite; la misma se acepta toda vez que su solicitud se adecúa al artículo 76 del Código General del Proceso, en el entendido que allegó la constancia del envío de la comunicación a sus poderdantes donde le informó sobre su renuncia como vocera judicial, ajustándose a lo dispuesto en el artículo en cita.

Igualmente, la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso solicita se le reconozca personería jurídica, no obstante, no aporta el poder otorgado por la ejecutante con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dependiendo de la fecha en que haya sido otorgado; además, de precisar que dentro del presente asunto actúa el abogado Jorge Mario Silva Barreto como apoderado principal de la parte actora.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de reserva de documentos elevada por la parte actora.

TERCERO: Requerir nuevamente a Systemgroup S.A.S. para que en el término de cinco (05) días arrime los documentos decretados como prueba documental de la parte ejecutada y que reposan en su poder, específicamente: los Contratos de compraventa de cartera castigada realizados por Davivienda a Sistemcobro S.A.S el 28 de noviembre y el 14 de diciembre de 20180 y para que allegue al despacho el documento original del pagaré, so pena de las consecuencias de renuencia del artículo 267 del Código General del Proceso.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder otorgado de parte de la apoderada suplente e la abogada Karen Nathalia Forero Zarate.

QUINTO: No reconocer personería judicial a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5735e9882de3d7d5021fb555eaac3ab6d558979c1f0477569587de07570e90cb**

Documento generado en 19/10/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>